

Jbl  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece Claudia Olgún Vargas, abogada de la Corporación de Asistencia Judicial, quien interpone recurso de amparo en favor de **Alejandra Yeniree Castillo Rivero**, ciudadana de nacionalidad venezolana, domiciliada en la comuna de Viña del Mar, y en contra de **Policía de Investigaciones de Chile**, de la **Intendencia Regional de Valparaíso**, representada por el Intendente señor Jorge Martínez Durán y de la **Intendencia Regional de Arica y Parinacota**, representada por su Intendente Roberto William Erpel Seguel, esta última dictó la Resolución Exenta N° 7.426/6.846 de 24 de septiembre de 2019, que decretó la expulsión del país de la amparada.

Sostiene que su representada ingresó al país por un paso no habilitado en el mes de junio de 2019 y que se efectuó una denuncia por este hecho, del cual luego el Intendente Regional se desistió. Argumenta que no se cumplen en la especie los requisitos del artículo 69 del Decreto Ley 1094 para proceder a la expulsión de su representada, puesto que para tales efectos, es necesario que se haya dictado una sentencia penal condenatoria, previo proceso legalmente tramitado. Por otra parte asevera que la imposición de dicha pena solo corresponde a los tribunales de justicia, por lo que se ha prescindido del debido proceso pues solo existe una denuncia en contra de la amparada, cuyo desistimiento acarrea la extinción de la responsabilidad penal. Estima que la resolución contiene una fundamentación meramente formal, vulnerando los deberes establecidos en la Ley 19.880. Argumenta que se ha afectado entonces de forma ilegal la libertad personal de la amparada. Arguye que para justificar su actuar, la recurrida ha sostenido que no solo la condena, sino que el desistimiento hacen procedente la expulsión del territorio nacional al aplicar los artículos 146 en relación con el 158 del Reglamento de Extranjería contenido en el Decreto Supremo N°597 de 1984 del Ministerio del Interior, lo que pugna con la jerarquía normativa, puesto que mediante una norma de rango infralegal se incluye una hipótesis de expulsión no prevista por el legislador. En cuanto a la competencia de esta Corte de Apelaciones para conocer de este recurso, señala, en concreto que la Ley no señala de forma expresa qué Corte de Apelaciones debe conocer las acciones de amparo, debiendo integrarse por los principios de equidad, por lo que se debiese considerar que podría ser aquél del territorio jurisdiccional como aquel que corresponde al domicilio del afectado, a fin de garantizar la efectiva tutela del derecho vulnerado.



**Segundo:** Que informa al tenor del recurso la **Intendencia de Arica y Parinacota**, solicita su rechazo. Expone, en síntesis que El “ingreso clandestino” o el “ingreso por paso no habilitado”, es una transgresión al artículo 15 N° 7 del D.L. 1.094, cuyo incumplimiento faculta a la autoridad para disponer la expulsión del extranjero, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del mismo cuerpo normativo, circunstancia que es reconocida por la parte recurrente. Expone que el procedimiento ha sido adoptado de conformidad a la normativa vigente, específicamente por lo dispuesto en el Reglamento de Extranjería contenido en el Decreto Supremo 597 del Ministerio del Interior, del año 1984, cuyo artículo 158 en su inciso 2° establece que se deberá iniciar por denuncia o requerimiento del Ministro del Interior o del Intendente, no exigiendo la existencia de una condena penal previa. Al tratarse de una medida administrativa la aplicación del principio del debido proceso no tiene la imperatividad que se requiere en caso de procesos judiciales. Señala que el interesado ha tenido la oportunidad de presentar los recursos contemplados en la Ley 19.880 ante la autoridad administrativa, así como otras solicitudes tales como aplicar a su respecto, el estatuto de refugiados. Sostiene que mediante este recurso no se cuestiona la legalidad del acto, sino que la oportunidad de la medida, siendo la vía idónea su revocación. Asevera que para presentar este recurso, es menester que agotar la vía administrativa, no siendo este el caso. Argumenta que la expulsión del extranjero es independiente de la imposición de la pena, y que la Contraloría no ha observado la legalidad de las resoluciones que así lo han dispuesto, citando jurisprudencia al efecto.

**Tercero:** Que informa la **Prefectura de Provincial de Valparaíso de la Policía de Investigaciones**, que indica que en virtud de la orden de expulsión del recurrente, permanece sujeto a control de firma ante la autoridad, no registrando anotaciones de viaje.

**Cuarto:** Que rola informe de la **Intendencia de la Región de Valparaíso**, que refiere no poseer información al no haber dictado la resolución recurrida.

**Quinto:** Que el artículo 69 del mencionado Decreto Ley N° 1.094 dispone que los extranjeros que ingresen al país clandestinamente serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo y que cumplida ésta, serán expulsados del territorio nacional, por lo que resulta necesario, para decretar la expulsión de aquellos que han ingresado clandestinamente al territorio nacional, que sean condenados por sentencia ejecutoriada y que hayan cumplido la pena que les fue impuesta, cuyo no es el caso de autos.

**Sexto:** Que, en efecto, del informe de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota se indica que se presentó denuncia contra la amparada y que, luego, se desistió de la misma, de manera que no se cumple el supuesto normativo establecido en el aludido artículo 69 del decreto ley N° 1.094, para decretar la expulsión del amparado del territorio nacional.



**Séptimo:** Que no obstante que el inciso final del artículo 146 del Reglamento de Extranjería, en relación con el artículo 158 del mismo cuerpo normativo, permite también disponer la expulsión del extranjero que hubiese obtenido su libertad, como consecuencia de haberse desistido la autoridad administrativa de la denuncia o requerimiento presentado en su contra, no corresponde dar aplicación a dicha causal de expulsión, toda vez que ha sido creada por una norma de carácter reglamentaria, en circunstancias que la libertad personal únicamente puede ser limitada o restringida por ley, pues la letra b) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

**Octavo:** Que, finalmente, y por las mismas razones precedentemente expuestas deberá dejarse sin efecto la medida cautelar de control de firma semanal a que se encuentra actualmente sujeta la amparada de autos, por no reunirse los supuestos contemplados en los artículos 81 y 82 del citado decreto ley N° 1.094 de 1975.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida en favor de **Alejandra Yeniree Castillo Rivero**, en contra de **Policía de Investigaciones de Chile**; de la **Intendencia Regional de Valparaíso**, y de la **Intendencia Regional de Arica y Parinacota**, y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°7.426/6.846 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por esta última institución, que decretó la expulsión del país de la amparada, y asimismo, la medida cautelar de control de firma semanal a que aquella se encuentra sujeta ante la Policía de Investigaciones.

Acordada, en cuanto a dejar sin efecto la medida de control de firma que pesa en contra de la amparada, con el voto en contra de la Ministra Sra. Quezada, quien fue del parecer de mantener dicha medida de control por estimarla ajustada al artículo 59 del Reglamento de Extranjería, toda vez que no existe constancia que cuente con permanencia regular en el país.

**Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.**  
**Amparo 940-2019.**





LPXRNXXYXS

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Eliana Victoria Quezada M., Ministra Suplente Maria Cruz Fierro R. y Abogado Integrante Guillermo Ramiro Oliver C. Valparaíso, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

En Valparaíso, a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>